



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., Veinte (20º) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela No. 2023-00047**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Alberto Espinosa García** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Trámite al que se vinculó al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, y Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad en su calidad de víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado generado en el marco del conflicto interno armado; y, en consecuencia, solicitó ordenarle *contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo*, manifestándole una fecha cierta de cuando se le va a cancelar la indemnización de víctimas.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que radicó derecho de petición el 27 de diciembre de 2022 ante la UARIV, solicitando fecha cierta en la cual podrá recibir la indemnización por desplazamiento forzado, y solicitando información sobre si hacía falta algún documento para ese efecto, pero no ha recibido respuesta de fondo no de forma.

Precisó, que ante tal omisión se le menoscaban sus derechos fundamentales de petición, igualdad, y demás consignados en tutela 025 de 2004; pues en una respuesta anterior la UARIV le informó que el 31 de julio de 2019 se la cancelarían, bajo el turno GAC 161130-097M 30 de noviembre 20165 y segunda fecha vencida hace más de 6 años.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, defendió que respecto de la petición que radicó el actor el pasado 27 de diciembre de 2022 procedió a proferir respuesta de fondo a través de radicado 2023-01709059-1 de 9 de febrero de 2023, que notificó al interesado a la dirección de correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) el 9 de febrero de 2023, por medio de la cual le solicitaron que previo a entrega de la indemnización administrativa relacionada con el turno GAC-161130.097, allegara información sobre soporte de identificación de *Elvia Pumba Hueta y Laura Hueta Campo*

Informó que mediante el radicado 2022-0580348-1 del 22 de octubre de 2022 se emitió el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - SIPOD 493689, Ley 387 DE 1997; por lo que no resulta procedente brindarle una fecha cierta de cuando se le va hacer entrega de la indemnización, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Concluyó que se verifica un hecho superado por carencia actual de objeto.

1.5. El **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, solicitó su desvinculación a la presente actuación tras advertir que no es la competente para resolver las peticiones que propone la actora, y no existe en su base de datos petición por ella radicada que amerite pronunciamiento de su parte.

1.6. La Asesora jurídica de la **Secretaría de Salud de Bogotá** alegó ausencia de vulneración en cuanto el derecho de petición objeto de la queja supralocal no fue dirigido ante esa entidad, por lo que se verifica una falta de legitimidad en la causa por pasiva que amerita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior informó que verificada la base de datos de BDUJA ADRES, se encontró que el actor se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en Capital Salud EPS.

1.7. El Jefe de la Oficina Asesora de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** esgrimió que carece de legitimación en la causa por pasiva y en tal virtud reclamó su desvinculación.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y

aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

*"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.*

*En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.*

*Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que*

*sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.*

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

*"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.*

*En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.*

*Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un*

*trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)”.*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de la UARIV a la solicitud de entrega de indemnización administrativa que radicó el pasado 27 de diciembre de 2022; en el curso de la acción suprallegal que ahora resuelve dicha entidad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico el pasado 9 de febrero de los corrientes a la dirección [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com).

Véase que UARIV aportó copia del oficio radicado 2023-01709059-1 de 9 de febrero de 2023 dirigido al promotor señalando como referencia respuesta derecho de petición No. 2022-8547730-2, Cod. LEX 7216534 D.I. No. 19407894, a partir del cual se le manifiesta que *“...nos permitimos reiterarle la importancia de actualizar los datos y culminar el proceso de documentación, toda vez que, únicamente hasta que se tenga la información necesaria es posible realizar las verificaciones correspondientes en los diferentes registros administrativos para el procedimiento de entrega de la indemnización administrativa relacionada con el turno GAC-161130.097, razón por la cual, de manera especial le solicitamos que a través del correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) nos allegue la siguiente documentación: □ Soporte de identificación de Elvia Pumba Hueta Y De Laura Hueta Campo...Al respecto, es pertinente aclararle que los montos y la entrega de la medida de indemnización administrativa depende del análisis de la documentación aportada, de las condiciones particulares de cada víctima y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad para las Víctimas, de conformidad con los principios de gradualidad, progresividad en el marco de la sostenibilidad fiscal establecida en la Ley 1448 de 2011. En el mismo sentido, la entrega de la indemnización administrativa depende del estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas... Finalmente, es importante reiterar que, en virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible dar cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa...”* (Sic). (Ver constancias visibles en archivo 07 expediente Digital).

Contestación que proferida y notificada en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resuelve fondo, de forma clara y congruente, sobre su solicitud de indemnización administrativa y la forma en que se realiza la priorización para su entrega; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto suprallegal de petición; toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas

atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*<sup>1</sup>

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Por otra parte, y frente a las demás garantías constitucionales y pretensiones deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a la entidad tutelada que proceda con la entrega de la indemnización administrativa reclamada o se le dé una fecha cierta de cuándo se va a materializar la misma, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidas para el caso, en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, a efectos de aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización teniendo en cuenta su caso, como se infiere de las respuestas ofrecidas al interesado, de las que se destaca además que el promotor debe entregar una documentación e información ante la UARIV, previo a definir sobre la pretendencia entrega de la indemnización reclamada y en todo caso, cualquier situación particular que lo ubique como un sujeto de especial protección que amerite la priorización de la entrega de la ayuda reclamada, por condiciones de salud que documenta con los anexos de la demanda suprallegal debe ser acreditada y reclamada debidamente en primera oportunidad ante la misma tutelada.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento suprallegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición de víctima de desplazamiento forzado pero que han agotado todas las etapas correspondientes y se encuentren en situaciones más gravosas, pues al juez constitucional no le

---

<sup>1</sup> Sentencia T-570 de 1992

corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, “...fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...’ (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamentales de petición por hecho superado, así como respecto de las demás garantías y pretensiones invocadas, por subsidiariedad tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes a la indemnización administrativa en su calidad de víctima, y cuyo agotamiento se encuentra en curso, máxime que no se acredita una en una situación que se enmarque en un perjuicio irremediable.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**3.1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Alberto Espinosa García** contra **Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

*kpm*